

LA AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS PROTECTORES, LA NUEVA REALIDAD DEL ESTADO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011

Sergio Arnaldo MORÁN NAVARRO*
Humberto LOMELÍ PAYÁN**

SUMARIO: I. *La reforma Constitucional de 10 de junio de 2011 al Estado mexicano.* II. *Bloque de constitucionalidad.* III. *El control difuso de convencionalidad.* IV. *La cláusula de interpretación conforme.* V. *El principio pro persone.* VI. *Algunas consideraciones.* VII. *Literatura consultada*

I. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011 AL ESTADO MEXICANO

El pasado 10 de junio de 2011, el Estado mexicano realizó una reforma constitucional para adecuar la estructura bajo el cual va a garantizar el cumplimiento y la vigencia de los derechos humanos dentro del territorio nacional, que si bien es cierto, de entrada, fue adoptada por la sociedad mexicana con una gran expectación, lo cierto es también, que en la doctrina debe significarnos una preocupación no menor, que exigirá por parte del Estado mexicano de todo su esfuerzo para garantizar su cumplimiento.

Esta modificación cambió de fondo, no sólo la composición de la noción tradicional que se tenía en el Estado mexicano de las Garantías Individuales, que durante casi un siglo tuvo una vigencia inalterable al paso del tiempo, sino también modificó substancialmente la concepción de derechos que se podrán proteger, debido a que en los sistemas iuspositivistas la concep-

* Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España y Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Nayarit, México.

** Candidato a Doctor por la Universidad de Guanajuato, Director de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit y Maestro de Estudios Latinoamericanos por la Universidad de California, Los Ángeles (UCLA)

ción utilizada se sustenta en la noción de derechos fundamentales,¹ más que en la de derechos humanos,² y este no es un problema menor. Mayor aún, cuando se pretenden definir los mecanismos que existirán para la protección de los mismos, debido a que, exigió el movimiento de la maquinaria del Estado, para poder adecuar el marco normativo que cambió, en distintos aspectos, como en lo fue, en la expedición de una nueva Ley de Amparo, la cual, ahora además de proteger aquella concepción que se tenía en el Estado mexicano para proteger las garantías individuales, que más que éstas se concebían en la noción más consagrada de la doctrina internacional como derechos fundamentales.

Debemos entender también que, entre otras cuestiones que representarán sin duda un nuevo paradigma de la protección de los derechos fundamentales, la reforma de 10 de junio de 2011, conlleva una serie de modificaciones que requerirán un amplio esfuerzo de las instituciones del Estado mexicano en todos sus niveles y ordenes de gobierno, ya que, como es sabido por todos, la concepción federalista inmersa en la forma de estado mexicano, requiere de un alineamiento de los poderes y órdenes de gobierno en sus ámbitos federal, estatal y municipal.

Cuestión no menor a realizar, debido a las diferentes ideologías de quienes ejercen el poder en cada una de las entidades del país, y más compleja aún, si se pretende operar en el ámbito municipal, debido además a la limitada composición organizativa por la escasas presupuestal asignada a los ayuntamientos, cuestión que exponencialmente se aumenta con la escasa formación educativa de quienes desempeñan labores fundamentales en ejercicio de una función pública en este orden de gobierno.

II. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En la doctrina, debido al nuevo esquema bajo el cual se desenvuelve el Estado Constitucional moderno, se han discutido diversos esquemas que permitan no sólo el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el ámbito interna-

¹ Sobre los derechos fundamentales cfr. Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1993; también Ferrajoli, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, editorial Trotta, Madrid, 2001; véase también Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Cuarta Edición, ed. UNAM-CNDH, México 2011.

² Sobre los Derechos Humanos, cfr. Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, editorial Ariel, Barcelona, 1984; también Carpizo Jorge, *Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características*, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25 julio-diciembre 2011, p. 4 y ss.

cional, sino también, de la mayor protección de las libertades por quienes habitamos en dichas naciones. Así, se ha discutido ampliamente sobre la noción del bloque de constitucionalidad, el control de constitucionalidad o el control de convencionalidad, sin embargo, aunque pudiéramos pensar que se trata en cada caso de diversas ecuaciones que pretenden obtener resultados distintos, lo cierto es, que en todos los casos, se pretende no sólo dar cumplimiento a los compromisos internacionales, sino también de garantizar, por lo menos en el tema relativo a los derechos humanos, del mayor margen de protección de las libertades individuales.

Lo cierto es que, en la tradición doctrinal, hablar del bloque de constitucionalidad, permite a las autoridades nacionales, tomar en cuenta en la resolución de los conflictos, los compromisos adquiridos por el estado nacional en el ámbito internacional, de tal forma que, en las sentencias que se emitan en cada caso en concreto, se aplique directamente, no sólo las disposiciones previstas en la legislación nacional, sino también aquella aprobada en los tratados internacionales y las interpretaciones que se hubieren hecho al respecto por los tribunales internacionales previstos para garantizar la vigencia de dichas disposiciones extraterritoriales. Sin embargo, a pesar de lo anterior, y aún cuando pudiéramos pensar que este ejercicio es simple en la resolución de conflictos, resulta que, en la práctica, es más difícil de lo que imaginamos, debido a que, escasamente se tiene la costumbre de aplicar directamente las disposiciones previstas en los tratados internacionales, mucho menos se lee, difunde y comprende la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

III. EL CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD

Derivado de este bloque de constitucionalidad, en la doctrina, se prevé el control difuso de convencionalidad, consistente en, un examen de compatibilidad que deberán realizar los jueces locales, respecto a la vigencia de las disposiciones nacionales con los compromisos adquiridos por el Estado en el ámbito internacional. Ejercicio que en el Estado mexicano escasamente ha sido aplicado por los jueces, debido a la resistencia que ha externado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no tomar en consideración en la resolución de sus asuntos, la jurisprudencia que en materia de derechos humanos ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Recordemos que, la Convención Americana sobre Derechos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH)¹ fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre

de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica y entró en vigencia hasta casi diez años después, el 18 de julio de 1978, es la base del Sistema interamericano.

En este sentido, los Estados partes en esta Convención se “*comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna*”. Máxime, cuando dichas disposiciones -derechos y libertades- ya se encuentran garantizados preponderantemente por las disposiciones legales internas de los estados miembros.

Así, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para adecuar su normatividad interna y hacer efectivas las disposiciones consagradas en dichos compromisos adquiridos en el ámbito internacional. Además, establece la obligación, para los Estados miembros, del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados dispongan los estados miembros con miras a alcanzar el reconocimiento pleno de dichas libertades.

Al respecto, se contemplan como medios de protección de los derechos y libertades, dos órganos que podrán conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención, que son:

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“A la fecha, veinticinco naciones se han adherido,³ nuestra nación, México, a través del Senado de la República, aprobó la ratificación del Pacto de San José, el 18 diciembre 1980.⁴ A pesar de lo anterior, no fue sino hasta el año 2009, es decir, hasta casi treinta años después de ser ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos, que el Estado mexicano decidió cumplir los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con el caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, de fecha 23 de noviembre de 2009, que resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵ y

³ <http://www.corteidh.or.cr/index.php/historia-de-la-corteidh> consultada el 26 de julio de 2013.

⁴ Publicación DOF aprobación: 9 enero 1981, entrada en vigor para México: 24 marzo 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo 1981)

⁵ Además del presente asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos he emitido diversos asuntos posteriores con responsabilidad para el Estado mexicano, como lo son el caso Fernández Ortega y otros vs México de fecha 30 de agosto de 2010, Rosendo Cantú y otra vs México de fecha 31 de agosto de 2010, también Cabrera García y Montiel Flores

que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, decidió cumplir en la sentencia VARIOS 912/2010, resuelta el 14 de julio de 2011, lo que implicó además, la aceptación de ejercer el control difuso de convencionalidad.

IV. LA CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN CONFORME

Aplicando la hermenéutica jurídica al Derecho Constitucional, existen distintas formas de realizar la interpretación de una norma, pero sobre todo se entiende por interpretar como conocer el significado, sentido o contenido de una norma. En sentido amplio se pueden interpretar todos los textos normativos, ya sean claros o dudosos. De tal forma que, “se produce interpretación no ya en presencia de casos “difíciles”, sino en presencia de cualquier caso: la interpretación es el presupuesto necesario de la aplicación.”⁶

Cuestión distinta es la interpretación en sentido estricto, la cual tiene por objeto demostrar que el significado de un texto requiere de formular tanto valoraciones, como elecciones y decisiones. Para Guastini la crítica en relación a esta manera de comprender la interpretación que esta teoría afirma, requiere que el sentido o significado de las palabras sean indefectiblemente atribuidas por quien realiza la actividad interpretativa, pudiendo producir interpretaciones variables., y con ello, resultados complejos, debido a que desde un principio, será difícil distinguir entre aquellos textos claros y los oscuros o dudosos⁷.

Utilizando este método de interpretación en la interpretación conforme, nos llevaría a dos puntos, el primero al reconocimiento de la inconstitucionalidad, y la segunda consienten en considerar la compatibilidad con la Constitución.⁸ En este sentido, el intérprete, adoptando el método propuesto, es decir, [la interpretación conforme a la Constitución], tiene que

vs México de fecha 26 de noviembre de 2010, cuyo contenido cada uno de ellos amerita sin dudar, un estudio por separado.

⁶ Guastini, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Porrúa-UNAM, 9ª ed. México, 2011, p. 5. También cfr: Guastini, Riccardo “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2008, p. 30 y ss.

⁷ *Ibidem*, pp. 7 y 8.

⁸ Da Silva, Firgilio Alfonso, *La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial*, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, no. 12. En cuya colaboración aporta un estudio de derecho comparado preciso respecto a la tradición de este tema.

inclinarse por esta última salida o vía de solución. La norma, interpretada “conforme a la Constitución”, será por lo tanto considerada constitucional.⁹

Fernández Segado, considera que, en el método interpretativo aplicado al Derecho Constitucional, Häberle se pronunció por adicionar a los métodos clásicos propuestos por Savigny, a saber: el histórico, el teleológico, el gramatical y el sistemático, el derecho comparado¹⁰ como quinto método interpretativo, Dicha propuesta surge en complementación a la “Escuela Histórica del Derecho.”¹¹

Häberle logró configurar la sistematización del método interpretativo con base en el criterio *standards* -mismo que impacta en los principios generales del derecho-, los cuales para Fernández Segado “encuentran en el substrato común de la cultura jurídica e integran ideas jurídicas paralelas, análogas o similares, y en última instancia, abocan en determinadas concepciones de la justicia.”¹²

Como vemos, los aspectos que deben considerarse en la interpretación conforme son complejos, pero específicamente respecto a la interpretación conforme, encontramos bastantes estudios dedicados en otras naciones, como lo han hecho en Alemania, Suiza, EEUU, España Brasil, entre otros, aunque la producción alemana es la que ejerce una influencia más considerable.

El primer precedente lo encontramos en la tradición estadounidense, relativo a la Suprema Corte del Estado de Florida, en el que resume con claridad lo que se debe entender respecto a la cláusula de interpretación conforme a la Constitución: “Si la ley es razonablemente susceptible de dos interpretaciones, siendo que, según una de ellas, la ley sería considerada inconstitucional y, según la otra, válida, el deber de la Corte es adoptar aquella construcción que salve la ley de la inconstitucionalidad”.¹³

⁹ Bonavides, Paulo, *Curso de direito constitucional*, 6a. ed., São Paulo, Malheiros, 1996, p. 474. Cfr., en el mismo sentido, Ferreira Mendes, Filmar, *Jurisdição constitucional*, São Paulo, Saraiva, 1996, p. 268; Barroso, Luís Roberto, *Interpretação e aplicação da constituição*, São Paulo, Saraiva, 1996, p. 175; Gomes Canotilho, J.J., *Direito constitucional e teoria da constituição*, 2a. ed., Coimbra, Almedina, 1998, p. 1099.

¹⁰ Fernández Segado, Francisco, “Estudio preliminar. Peter Häberle: la gigantesca construcción constitucional de un humanista europeo”, en Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, BRAGE, Joaquín (trad.), Dykinson, Madrid, 2003, p. XLIII-XLV.

¹¹ Sobre la interpretación jurídica, Vid. también Alexy, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Atienza y Espejo (trads.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid, 2007, pp. 24 y 25.

¹² Fernández Segado, Francisco, “Estudio preliminar...”, op.cit., nota 53, p. XLIV.

¹³ En la resolución del caso *Boyton vs State*, So. 2D 536, 546 (1953)

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, la primera vez que se utilizó la idea de interpretación conforme a la Constitución fue en 1953,¹⁴ al expresarse en los siguientes términos: “Una ley no debe ser declarada nula si fuera posible interpretarla de forma compatible con la Constitución, pues se debe presuponer no solamente que una ley sea compatible con la Constitución sino también que esa presunción expresa el principio según el cual, en caso de duda, debe hacerse una interpretación conforme a la Constitución”.

Esta idea en que se basa la interpretación conforme a la Constitución, no es sencilla; la interpretación de las leyes y el control de constitucionalidad ejercidos por el Poder Judicial, significan siempre un punto de fricción entre los poderes que se ejercen en el Estado Constitucional, sobre todo entre el poder judicial y el Legislativo. Debido a la compleja legitimidad del Poder Judicial para controlar los actos del Legislativo, es por eso que, haciendo un canon interpretativo que fuerce al juez a intentar salvar una ley de la inconstitucionalidad tiende a volver aún mayor esta posibilidad de fricción.

Este y otros problemas relacionados con la interpretación conforme a la Constitución se pueden estudiar hasta en una tesis doctoral, sin embargo, el objeto de la presente colaboración se centra solo en delimitar la complejidad del problema, debido a que, los argumentos que la doctrina utilizar para fundamentar la interpretación conforme a la Constitución, se basa en dos aspectos como lo son a) la unidad del ordenamiento jurídico, y b) la presunción de constitucionalidad de las leyes.

En el ámbito internacional, debido a la complejidad que implica la armonización de la legislación internacional con las normas jurídicas internas de las naciones, se implementó un principio que permite armonizar ambas regulaciones, de tal forma que, permita la adecuada aplicación de las normas en su ámbito interno o internacional a cada uno de los casos concretos que le son sometidos. Ferrer Mac-Gregor la define como la técnica hermenéutica por medio del cual, los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales,¹⁵

En este sentido, debemos entender que, la cláusula de interpretación conforme trae consigo un principio de armonización que exige que las autoridades de un Estado realice una interpretación que permita armonizar la

¹⁴ BVerfGE 2, 266 (282) -traducción libre-.

¹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*, en *La reforma Constitucional en Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, ed. IJ-UNAM, México 2011, p. 358 y ss.

norma nacional y la norma internacional, de tal forma que, permita complementar ambas normas salvaguardando en todo momento aquello que las hace afines,¹⁶ pero sobre todo, procurando siempre y en todo momento, privilegiar al máximo, el mayor grado de libertad que consagra un derecho humano, bien sea en el derecho interno o en el derecho internacional según sea en caso.

Debido a la escasa tradición que existe en la jurisprudencia mexicana, es difícil que se puedan obtener resultados favorables de inmediato, máxime si no existe una metodología adecuada para dicho fin. Sin embargo, a pesar de la escasa tradición jurisprudencial existente al respecto, el máximo tribunal del país, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha emitido distintos criterios relevantes, entre estos enunciado como VARIAS 912/2010, bajo el título PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, cuyo contenido sienta las bases para que, los jueces en el ámbito de los asuntos de sus competencias puedan realizar una aplicación adecuada del bloque de constitucionalidad, y creo que, desde mi perspectiva muy personal, es un gran acierto, debido a la complejidad del escenario para los jueces mexicanos.

En la actualidad, existen registros de algunos tribunales del país que han decidido actuar de manera activa en el nuevo escenario del Estado mexicano derivado de la reforma de 10 de junio de 2011, por diversas violaciones previstas a los derechos humanos, como pudiera ser el negar el acceso a la justicia o el ser discriminatorio.¹⁷

V. EL PRINCIPIO PRO PERSONE

En la reforma de 10 de junio de 2011, se reformó el nombre del título primero capítulo I, para quedar “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, así como también se reformaron diversos preceptos constitucionales, pero el que nos representa la mayor complejidad, es el artículo primero, debido a que no solo cambia la noción de lo que conocíamos como garantías individuales a derechos humanos, sino que cambió radicalmente el tratamiento que se le otorgaban a estos derechos.

¹⁶ *Ibidem*, p. 365.

¹⁷ Como lo es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, que ha decidido aplicar directamente la nueva composición para inaplicar normas jurídicas inferiores a la constitucional en la solución del caso concreto, por considerar que era violatorio de derechos humanos, caso Resolución del Toca número 103/12/PL, Resolución del Toca número 114/12/PL, Resolución del Toca número 25/12/PL, entre otros

Esta nueva regulación, constituye un cambio trascendental, que en términos de Prieto Sanchís reafirma a la Constitución como normativa,¹⁸ especialmente en lo concerniente a los derechos humanos, ya que en su conjunto y sin distinción, el “fundamento funcional de la democracia”,¹⁹ es la base de su reconocimiento.

Pero, el reto sustancial que enfrentan todas las autoridades mexicanas, debido a que están obligadas a *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos* consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales aprobados por el Estado mexicano,²⁰ es decir, es menester respetar y salvaguardar tanto por normas de producción interna, como aquellas de producción externa, conformando lo que se conoce en la doctrina como el bloque de constitucionalidad.²¹

Este presupuesto es necesario para posteriormente estar en condiciones de interpretar y aplicar el nuevo sistema jurídico, que se integra por normas, enunciadas, ya sea en forma de reglas o de principios, tales como el principio pro persona²² y el principio de interpretación conforme, incorporados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante lo anterior, resulta que con la aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado mexicano ha asumido el compromiso de cumplir las decisiones de dicha Corte, y este

¹⁸ Prieto Sanchís, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, editorial Trotta, 2ª edición, Madrid, p. 128; Moradonatto, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, IJ-UNAM, México, 2002, pp. 8 y ss; Aragón, Manuel, “Constitución y Control de Poder”, en *Constitución, Democracia y Control*, UNAM, México, 2002, p. 81; Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Porrúa-UNAM, México, 1999, pp. 147 y ss.

¹⁹ Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Brage Camazano, Joaquín (trad.), Dykinson, Madrid, 2003, p. 21.

²⁰ En este punto, resulta relevante la aportación realizada por Miguel Carbonell *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana*, en la obra *La reforma Constitucional en Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, ed. IJ-UNAM, México 2011, p. 63 y ss.

²¹ Al respecto cfr. Requejo Pagés, Juan Luis, *Sistemas normativos, constitución y ordenamiento. La constitución como norma sobre aplicación de normas*, Madrid, Mac Graw-Hill, 1995, p. 12; también Ayala Corao, Carlos, “Las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, IJ-UNAM, 2002.

²² Respecto del principio pro persona Vid. Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México, 2009, pp. 62 y ss.

no es una cuestión menor, como bien lo ha señalado Caballero Ochoa.²³ Debido a que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁴ emite jurisprudencia y esta es obligatoria para todos los estados que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo ha sido en el caso *Almonacid Arellano vs. Perú*, que sentó al precedente de obligar a todas las autoridades judiciales de todos los estados miembros a realizar el control de convencionalidad, obligación que se vio reforzada por el caso *Rosendo Radilla vs. México*.

En este orden de ideas, también en el caso *Gelman* sobre supervisión de cumplimiento de sentencias, se estableció la obligatoriedad de todas las autoridades de los Estados miembros tienen la obligación de acatar la “cosa juzgada internacional” o *res iudicatum*, es decir, los tribunales nacionales, están obligados a seguir la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, y los estados miembros tienen la obligación de cumplir con la misma, debido a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano máximo que define el alcance y perspectivas que tendrán los derechos humanos consagrados por la Convención Americana de Derechos Humanos, salvo claro, que las disposiciones constitucionales internas de los estados miembros consagren un mayor margen de protección en materia de derechos humanos.

VI. ALGUNAS CONSIDERACIONES

El nuevo esquema previsto por el Estado mexicano para la protección de los Derechos Humanos, es una complejidad sobremayor. Si bien es cierto de que, se posiciona como una nación progresista y moderna, al consagrar y elevar al máximo nivel posible, el garantizar el ejercicio de las libertades de quienes habitamos esta nación. Ante este escenario, es conveniente que sean los integrantes de los poderes judiciales de esta nación, quienes se en-

²³ Sobre el alcance y consecuencias del nuevo contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cfr. Caballero Ochoa, José Luis “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persone* (artículo 1º segundo párrafo de la Constitución”, en *La reforma Constitucional en Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, ed. IJ-UNAM, México 2011, p.103 y ss.

²⁴ García Ramírez, Sergio, *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Votos particulares*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente/Universidad Iberoamericana/Universidad Autónoma de Guanajuato, México, 2005, pp. iii-vii; también consultar De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc M., “*La protección internacional de los derechos humanos*”, en Fix-Zamudio, Héctor, Carpizo, Jorge, et. al., *Protección internacional de los Derechos Humanos*, Librería Editora Platense, Argentina, p. 128.

carguen de sentar las bases para la debida aplicación de las normas jurídicas internas y externas relativas a la materia de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que, ya existen evidencias de la buena voluntad de quienes desempeñan una función pública tan relevante como lo es, la de impartir justicia en una sociedad, se requiere de un esfuerzo mayor que permita clarificar y expandir en la mayor cantidad de los órganos jurisdiccionales del país, debido a que, debemos recordar que la reforma constitucional en materia de derechos humanos se implementó desde el año 2011.

Los esfuerzos dedicados por el máximo tribunal de la nación, son de suma importancia, sobre todo porque se sustentan en la cláusula de interpretación conforme, sin embargo, si no existe una estadística nacional al respecto, poco podremos prevenir el devenir histórico del alcance real del cambio substancial que realizó el poder político en la nación.

Recordemos además que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a extendido la obligatoriedad de que los estados miembros del Pacto de San José, deben cumplir no sólo con la convención acordada, sino también con la jurisprudencia que ha emitido en la resolución de los conflictos, y esta última cuestión bien puede ya formar parte del estudio que deben realizar los juzgadores de todas las naciones parte en la resolución del caso concreto, y en México, con el escenario que se tiene, es el momento ideal para exponenciar el cumplimiento y vigencia de los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, sobre todo en esta materia tan fundamental para todos los individuos, como lo son, los derechos humanos.

Es por eso que, convendría que, a través de los órganos administrativos, que son los consejos de la judicatura, y que integran los poderes judiciales de la nación, se obligue, a los órganos jurisdiccionales del país, a informar los asuntos en donde hayan ejercido el bloque de constitucionalidad y con ello inaplicaron, a través de la cláusula de interpretación conforme, alguna disposición normativa que haya sido contraria a la Constitución o la Convención Americana de Derechos Humanos, misma que, sería posible concentrar de manera mensual e inclusive elaborar un anuario que permita evaluar el seguimiento del cumplimiento por entes como lo son la Comisión Nacional de Tribunales –CONATRI– o la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia –AMIJ– para determinar el grado de avance en esta materia.

Así, será posible dar seguimiento al grado de eficacia que existe en la solución de los asuntos que le son sometidos a los tribunales de la nación y generar esa cultura de respeto y vigencia de los derechos humanos, que permita consagrarnos como esa nación privilegiada en donde la vigencia y respeto a estos derechos son y serán parte de la vida cotidiana de todos los mexicanos.

Posiblemente algunos se pregunten si existe alguna motivación para llegar a ese punto, debido a que, los países que han suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos no han adquirido otro compromiso de naturaleza económica o política como lo han hecho en la Unión Europea, pero debemos entender que, el lograr la vigencia y respeto a las máximas libertades de cualquier persona en América, debe ser el elemento suficiente para buscar alcanzar esa meta idealista que permitirá obtener el mayor ejercicio de las libertades entre los seres humanos, consolidándonos como sociedades consolidadas en materia de derechos humanos.

VII. LITERATURA CONSULTADA

Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 1993;
- ALEXY, Robert, *Teoría de la argumentación jurídica*, Atienza y Espejo (trads.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª edición, Madrid, 2007.
- ARAGÓN, Manuel, “Constitución y Control de Poder”, en *Constitución, Democracia y Control*, UNAM, México, 2002.
- AYALA Corao, Carlos, “Las consecuencias de la jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho Internacional de los derechos humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, IJ-UNAM, 2002.
- BARROSO, Luís Roberto, *Interpretação e aplicação da constituição*, São Paulo, Saraiva, 1996.
- BONAVIDES, Paulo, *Curso de direito constitucional*, 6a. ed., São Paulo, Malheiros, 1996.
- CABALLERO Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, Porrúa, México, 2009.
- CABALLERO Ochoa, José Luis “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persone (artículo 1º segundo párrafo de la Constitución”, en *La reforma Constitucional en Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, ed. IJ-UNAM, México 2011.
- DE DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc M., “La protección internacional de los derechos humanos”, en FIX -ZAMUDIO, Héctor, CARPIZO, Jorge, et. al.,

- Protección internacional de los Derechos Humanos*, Librería Editora Platense, Argentina.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, Cuarta Edición, ed. UNAM-CNDH, México 2011.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Porrúa-UNAM, México, 1999.
- CARBONELL, Miguel, *Las obligaciones del Estado en el artículo 1º de la Constitución Mexicana*, en la obra *La reforma Constitucional en Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, ed. IJ-UNAM, México 2011.
- DWORKIN, Ronald, *Los Derechos en serio*, editorial Ariel, Barcelona, 1984; Fernández Segado, Francisco, “Estudio preliminar. Peter Häberle: la gigantesca construcción constitucional de un humanista europeo”, en Häberle, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Brage, Joaquín (trad.), Dykinson, Madrid, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, editorial Trotta, Madrid, 2001.
- FERREIRA Mendes, Filmar, *Jurisdição constitucional*, São Paulo, Saraiva, 1996.
- FERRER Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad*, en *La reforma Constitucional en Derechos Humanos: un nuevo paradigma*, Coordinada por Miguel Carbonell y Pedro Salazar, ed. IJ-UNAM, México 2011.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *Temas de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Votos particulares*, Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente/Universidad Iberoamericana/Universidad Autónoma de Guanajuato, México, 2005.
- HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, Brage Camazano, Joaquín (trad.), Dykinson, Madrid, 2003.
- HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, BRAGE, Joaquín (trad.), Dykinson, Madrid, 2003.
- GOMES Canotilho, J. J., *Direito constitucional e teoria da constituição*, 2a. ed., Coimbra, Almedina, 1998.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Porrúa-UNAM, 9ª ed. México, 2011.
- GUASTINI, Riccardo “La interpretación: objetos, conceptos y teorías”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 2008.

MORA-DONATTO, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa*, IJJ-UNAM, México, 2002.

PRIETO Sanchís, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*, editorial Trotta, 2ª edición, Madrid.

REQUEJO Pagés, Juan Luis, *Sistemas normativos, constitución y ordenamiento. La constitución como norma sobre aplicación de normas*, Madrid, Mac Graw-Hill, 1995.

Hemerografía

CARPISO Jorge, *Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características*, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 25 julio-diciembre 2011.

DA Silva, Firgilio Alfonso, *La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial*, en Revista Mexicana de Derecho Constitucional.

Legislación internacional

Convención Americana de Derechos Humanos

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), de 1988

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, de 1990

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Precedentes relevantes

Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos he emitido diversos asuntos posteriores con responsabilidad para el Estado mexicano, como lo son el caso

Fernández Ortega y otros vs México de fecha 30 de agosto de 2010,

Rosendo Cantú y otra vs México de fecha 31 de agosto de 2010,

Cabrera García y Montiel Flores vs México de fecha 26 de noviembre de 2010

Tesis Aislada Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Pleno Varias 912/2010 Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Guanajuato, México.

Resolución del Toca número 103/12/PL.

Resolución del Toca número 114/12/PL.

Resolución del Toca número 25/12/PL.

Páginas web

<http://www.corteidh.or.cr/index.php/historia-de-la-corteidh> consultada el 26 de julio de 2013.